

|   |   |
|---|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0002</b><br><b>(06/enero/2022)</b>  |
|   | <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."</i> |
|   | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>   |

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y Decreto 1076 de 2015,

### CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio No. GS-2021-SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Subintendente FRANK DIGLES LONDOÑO RAMOS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, y con radicado Corpoamazonia No. 1849 de la misma fecha, dejó a disposición de la autoridad ambiental (01) ave loro incautado a la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002 de Villavicencio, toda vez que el 09 de diciembre de 2021, en actividades de control de fauna y flora silvestre desarrollada en la Plaza Tour de las Octavas, se observó la especie de fauna al frente del establecimiento de comercio dedicado a la compra de chatarra y denominado "La mona", solicitándole a la señora PIEDAD BETANCUR, el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, manifestando no contar con dicho documento, situación que derivó en la suscripción del Acta de Incautación de Elementos Varios No. 029 de 09 de diciembre de 2021 y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021997.

Que con base a los hechos anteriormente descritos, se elaboró por parte del Médico Veterinario JOSÉ LUIS ELIZALDE ROA, Concepto Técnico de Disposición Final – Incautación No. 457 del 16 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, profirió Auto DTA No. 0269 de 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se legaliza la medida de decomiso y

|   |   |
|---|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0002</b><br><b>(06/enero/2022)</b>  |
|   | <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."</i> |
|   | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>   |

aprehensión preventiva impuesta sobre un (1) ejemplar vivo de nombre común lorito aliamarillo (*Brotogeris versicolurus*), incautado a la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002 de Villavicencio.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio DTA No. 2045 del 22 de diciembre de 2021, comunicó a la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, el Auto DTA No. 0269 de 22 de diciembre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que rigen al respecto:

- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248: La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma   |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |  |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |  |



**AUTO DTA No. 0002  
(06/enero/2022)**

*"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C. C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Artículo 107: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

- Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |       |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |       |

|   |   |
|---|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0002</b><br><b>(06/enero/2022)</b>  |
|   | <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."</i> |
|   | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>   |

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

Artículo 2.2.1.2.4.2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma   |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |  |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |  |



**AUTO DTA No. 0002  
(06/enero/2022)**

*"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.
- Resolución 00801 de 2018, "Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones".

Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

### **III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, menciona que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Página 5 de 8

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |       |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |       |

|   |   |
|---|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0002</b><br><b>(06/enero/2022)</b>  |
|   | <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."</i> |
|   | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>   |

CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículos 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que mediante Auto DTA No. 0269 de 22 de diciembre de 2021, se legalizó la medida de decomiso y aprehensión preventiva, impuesta sobre un (1) ejemplar vivo de nombre común lorito aliamarillo (*Brotogeris versicolurus*), decomisados a la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002 de Villavicencio, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, ni el salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental, tal y como se constata en los siguientes documentos: Oficio No. GS-2021-SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Subintendente FRANK DIGLES LONDOÑO RAMOS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, Acta de Incautación de Elementos Varios No. 029 de 09 de diciembre de 2021, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021997 y Concepto Técnico de Disposición Final – Incautación No. 457 del 16 de diciembre de 2021.

Al respecto, la conducta desplegada por la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, desconoce las disposiciones normativas ambientales que consagran que todo tipo de aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, así como su movilización debe estar amparado bajo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, pues es esta en la que recae la administración adecuadamente de los recursos, para así evitar la extinción o disminución de las especies de la fauna silvestre, garantizando su protección y conservación.

En este sentido, este Despacho encuentra reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, con el fin de determinar el grado de responsabilidad que pudiera tener, frente a la infracción ambiental por omisión, con fundamento que no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, ni el salvoconducto único para movilizar un (1) ejemplar vivo de nombre común lorito aliamarillo (*Brotogeris versicolurus*), situación ésta que deberá valorarse y analizarse, puesto que se considera una vulneración del régimen normativo ambiental.

Sumado a lo anterior, la especie decomisada esta enlistada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, es decir el ejemplar vivo de nombre común lorito aliamarillo (*Brotogeris versicolurus*), en el comercio internacional de especies silvestres está permitido, pero con restricción.

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma   |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |  |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |  |



**AUTO DTA No. 0002  
(06/enero/2022)**

*"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

De acuerdo con lo anterior, existen motivos suficientes para iniciar una investigación formal en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, pues infringió presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Bajo esta perspectiva, la Ley 1333 de 2009, es clara en determinar que infringe la normatividad ambiental quien con su acción u omisión quebrante las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen.

En concordancia, con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; en este orden de ideas, para el desarrollo de esta investigación, CORPOAMAZONIA tendrá en cuenta los soportes probatorios que presente el investigado, así mismo realizará las acciones que se consideren necesarias con el fin de esclarecer los hechos motivo de investigación de tal manera que se pueda determinar si existe responsabilidad por parte del investigado, el grado de afectación al medio ambiente o si actuó al amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-002-2022, adelantado en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002 de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y bajo observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto a la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002 de Villavicencio, en calidad de presunta infractora.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Dirección Seccional de Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesado en el trámite de la presente actuación a cualquier persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |       |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |       |



**AUTO DTA No. 0002  
(06/enero/2022)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-002-2022, en contra de la señora PIEDAD BETANCUR GALEANO, identificada con C.C. No. 40.379.002, y se dictan otras disposiciones."

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en un lugar público de la Corporación y en la página web de CORPOAMAZONIA [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se dé el cumplimiento de lo ordenado y fenecido el término, procédase a la devolución del expediente para surtir el trámite correspondiente.

Dado en Leticia, a los seis (06) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO CUEVA TORRES**  
Director Territorial Amazonas  
CORPOAMAZONIA

|          | Nombres y Apellidos         | Cargo                         | Firma   |
|----------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres  | Director Territorial Amazonas |  |
| Elaboró: | Mónica Andrea Moreno Galvis | Abogada Contratista DTA       |  |